

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 15/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	FOLIO
					Auto		
05615310300120150031200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA SA	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO	Auto requiere AUTO REQUIERE	14/02/2022		
05615310300120180007400	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS GONZALO ARANGO SIERRA	CIELOTEK DIVITEK S.A.	Auto que fija fecha de audiencia AUDIENCIA INICIAL	14/02/2022		
05615310300120180025200	Deslinde y Amojonamiento	LUIS FERNANDO VILLEGAS HENAO	GABRIEL ANGEL CARDEÑO CIFUENTES	Auto de Trámite Desvincula actuación. No concede recurso de apelación	14/02/2022		
05615310300120210020000	Verbal	DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO	RICARDO LEON SALAZAR BUILES	Auto que ordena notificar AUTORIZA NOTIFICACION POR AVISO	14/02/2022		
05615310300120210021500	Verbal	PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSAR S.A.S. PROGRESSA S.A.S.	VITRACOAT S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	14/02/2022		
05615310300120210022400	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto requiere REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2022		
05615310300120210034700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO	SERGIO DURAN GARCIA	Auto que admite demanda	14/02/2022		
05615310300120210034900	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO	ANDRES FELIPE BARRAGAN BETANCUR	Auto que rechaza la demanda	14/02/2022		
05615310300120210035300	Ejecutivo Singular	YEINIS ACENT CASTRILLON MEJIA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto que libra mandamiento de pago	14/02/2022		
05615310300120210035600	Ejecutivo con Título Hipotecario	OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA	SEBASTIAN MONCADA GUIZAO	Auto que libra mandamiento de pago	14/02/2022		
05615310300120220000500	Otros	FRAY DANILO ATEHORTUA VANEGAS	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/02/2022		
05615310300120220000800	Verbal	LUIS FREY ZAPATA HENAO	CONSTRUCTORA CONTEX SAS	Auto inadmite demanda	14/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO
RADICADO: 0561531030012015-00312-00

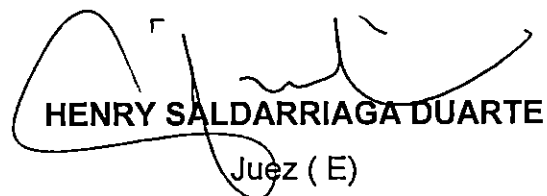
ASUNTO: AUTO (s) No. 074

Previo a emitir pronunciamiento sobre la cesión de crédito aportada, se requiere a la entidad REINTEGRA S.A.S en calidad LITISCONSORTE de BANCOLOMBIA S.A. , a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del auto 1069 del 11 de octubre de 2018, toda vez, que ya obra escrito de cesión de la entidad REINTEGRA S.A.S. en favor de la persona natural que responde al nombre del señor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO.

Sí las cosas, se requiere a dicha entidad para que se sirva informar si intervención en el presente asunto es por la totalidad de la obligación pretendida por BANCOLOMBIA S..A, o parte de ella.

En virtud de ello, es que se ha venido exigiendo aporte la información correspondiente al valor cancelado por la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A. e igualmente la información correspondiente al valor por el cual le fue cedido su participación en las presentes diligencias al señor BEDOYA TAMAYO.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ARANGO Y OTRO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ARANGO AGUDELO Y OTROS
RADICADO: 05615310300120180007400

ASUNTO: AUTO (s) No. 058

De conformidad con el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., se procede a señalar el próximo 03 de mayo de 2022 a las 10:00a.m., para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, y se requerirá a las partes y sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

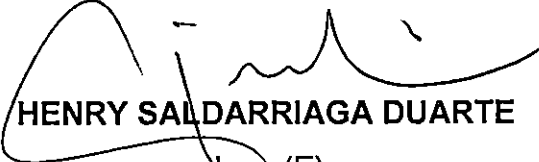
La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

De otro lado, y previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, el pasado 28 de enero del año que discurre, se le requiere para que informe el tramite impartido al despacho comisorio 38 del 3 de julio de 2019, que fuera retirado por la dependiente SARA POSADA TEJADA, toda vez que dentro

del plenario no se observa que el mismo haya sido cumplido, ni existe constancia de haber sido radicado ante los juzgados comisionados.

NOTIFÍQUESE,



HENRY SaldARRIAGA DUARTE
Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

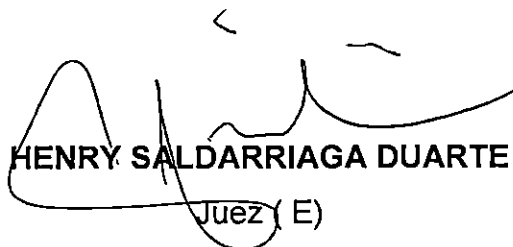
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DORA PATRICIA ARROYAVE CASTRO
DEMANDADO: RICARDO LEÓN SALAZAR BUILES
RADICADO: 0561531030012021-00200-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 075

Allega el apoderado de la parte demandante constancia de envío y recibido de documento "CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL" realizada al demandado RICARDO LEON SALAZARBUILES, cuyo gasto se tendrá en cuenta al momento de liquidar costas.

Teniendo en cuenta que ya trascurrió el termino concedido y el demandado no ha solicitado la notificación por correo electrónico, ni se comunicó con el Juzgado dentro del término concedido, se autoriza la notificación por aviso, consagrada 292 del CGP, debiéndosele enviar también las copias de la demanda, haciéndole las advertencias contenidas en el art. 292 ibidem e indicándole que debe comparecer al proceso a través del correo electrónico: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: PROYECTOS A GRAN ESCALAS PROGRESSA S.A.
DEMANDADO: VITRICOATCOLOMBIA S.A.S.Y OTRO
RADICADO: 0561531030012021-00215 00

ASUNTO: AUTO (s) No. 076

Estando en la oportunidad señalada se procede a señalar el próximo 05 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., para que tenga lugar **LA AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, y se requerirá a las partes y sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión y se fijará el objeto del litigio, se precisará además cuales hechos se consideran demostrados y cuáles deben ser probados.

La audiencia se llevará a cabo por medio virtual con la aplicación **life size**, por lo cual una vez se genere el vínculo en dicha plataforma, se incluirá éste en el expediente electrónico.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4 del artículo 372 arriba mencionado.

NOTIFÍQUESE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE

Juez (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS


PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YENY ZULUAGA CALDERON Y OTRA
DEMANDADO: JOSE JULIAN ECHEVERRI Y OTROS
RADICADO: 0561531030012021-00224-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 077

Revisado el presente tramite se tiene que desde el pasado 25 de octubre del año inmediatamente anterior, se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de que el iniciador recepcionò acuse de recibido de la notificación realizada conforme al Decreto 806 de 2020 a los demandados, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

Así las cosas, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia antes mencionada, ya que es necearía a fin de dar continuidad al proceso, y determinar si el codemandado ELKIN OCTAVIO SANCHEZ MUÑOZ, se encuentra debidamente notificado.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Juez (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Referencia	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	CARLOS ALBERTO RESTREPO NIETO Y MARIA ISABEL GUTIÉRREZ ARANGO
Demandados	SERGIO DURAN GARCÍA Y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN
Radicado	05615-31-03-001-2021-00347-00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	072

Revisada la presente demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 y 400 y ss. del C.G.P..

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO adelantada por CARLOS ALBERTO RESTREPO NIETO y MARIA ISABEL GUTIERREZ ARANGO en contra de SERGIO DURAN GARCIA y LUZ MARCELA ORTIZ DE DURAN.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el art. 400 y ss., del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio a los demandados, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córransele traslado por el término de **tres (03) días**, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por disposición del art. 592 del C.G.P., se decreta la medida de inscripción de la demanda en los folios de MI No. 020-41793 propiedad de los demandantes y MI 020-9563 propiedad de los demandados, de la oficina de registro de Rionegro. Oficiese en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Pedro Antonio Sierra Osorio
Demandado:	LUZ MARY BETANCUR CHICA, JEISON JULIÁN BARRAGÁN RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN BARRAGÁN BETANCUR Y ANDRÉS FELIPE BARRAGÁN BETANCUR EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE CÉSAR AMADO BARRAGÁN RAMÍREZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO CAUSANTE.
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00349-00
Auto (l):	No. 073
Decisión:	Rechaza demanda por competencia en razón a la cuantía

Vista la constancia que antecede en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO en contra de LUZ MARY BETANCUR CHICA, JEISON JULIÁN BARRAGÁN RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN BARRAGÁN BETANCUR Y ANDRÉS FELIPE BARRAGÁN BETANCUR en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante CÉSAR AMADO BARRAGÁN RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo causante, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

Señala el numeral 1° del art. 18 del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el art. 25 ibídem, indica que son de **menor** cuantía cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea 136'278.900 y son de **mayor** cuantía,

cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV. El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, que para el año 2.021, quedó en la suma de \$908.526.

Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, es de \$131.078.888.07, así se desprende de la liquidación del crédito e interés de mora realizada por el Despacho, por lo que se concluye que la demanda bajo examen tiene una cuantía en sus pretensiones que se clasifica como de **menor cuantía**, toda vez que la misma, como se indicó no supera los 150 SMLMV.

Se concluye que, la competencia para conocer del presente asunto radica en los Jueces Civiles Municipales.

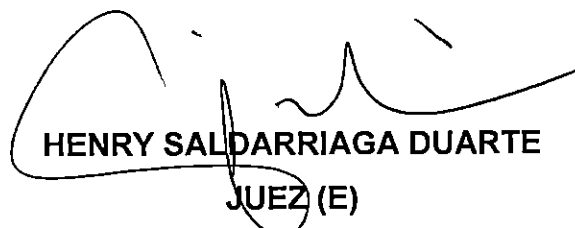
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA por el factor **cuantía** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR adelantada por PEDRO ANTONIO SIERRA OSORIO en contra de LUZ MARY BETANCUR CHICA, JEISON JULIÁN BARRAGÁN RAMÍREZ, JUAN ESTEBAN BARRAGÁN BETANCUR Y ANDRÉS FELIPE BARRAGÁN BETANCUR en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del causante CÉSAR AMADO BARRAGÁN RAMÍREZ y HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo causante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al centro de servicios judiciales de Rionegro, para el correspondiente reparto a los Jueces Civiles Municipales de este municipio

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Yeinis Acenet Castrillón Mejía
Demandado:	Jesús María Rendón Colorado
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00353-00
Auto (l):	No. 076
Decisión:	Decreta Medidas

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares cumple los presupuestos contenidos en el artículo 593 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-28549, 020-21598 y 020-36799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Oficiese en tal sentido

DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble matriculado al folio 017-2360. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. del Municipio de La Ceja.

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles matriculados a los folios 018-116358, MI 018-7876. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Marinilla

DECRETAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes inmuebles matriculados a los folios 032-17222, 032-7361. Requiriendo al apoderado para que indique correctamente a la oficina a las que debe oficiarse.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	YEINIS ACENET CASTRILLÓN MEJÍA
Demandado:	JESÚS MARÍA RENDON COLORADO
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00353-00
Auto (l):	No. 075
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P., se procederá a librar orden de ejecución en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **YENIS ACENET CASTRILLON MEJÍA** con c.c. 43.414.966, y a cargo de **JESUS MARIA RENDÓN COLORADO** con c.c. 70.851.861, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000.00)** como capital, contenido en el pagaré suscrito el 25 de septiembre de 2020, con fecha de vencimiento 24 de enero de 2021. Más los intereses de mora cobrados a partir del 25 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, teniendo en cuenta lo abonos reportados por la parte actora.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo de mayor**

cuantía, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor JESUS MARÍA RENDON COLORADO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y 292. del C. G. P., y/o art. 8 del Decreto 806 de 2020, a quienes se les advertirá que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: SE ORDENA EMPLAZAR al ejecutado señor JESUS MARIA RENDON COLORADO con c.c. 70.851.861, conforme lo previsto en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante la inclusión del demandado y los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido pasado el término de quince (15) días hábiles después de publicada la información, trámite que deberá surtirse por la secretaría, Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Cumplido lo anterior, y sin la comparecencia del emplazado, se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO : Reconocer personería amplia y suficiente al abogado MARVIN ALBERTO ACEVEDO DE LA OSSA con T.P. 113.258 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

SEPTIMO: SE LE HACE SABER A LAS PARTES que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

CATORCE DE FEBRERO DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	OSCAR DE JESÚS LÓPEZ CARDONA
Demandado:	SEBASTIAN MONCADA GUIZAO
Radicado:	05615-31-03-001-2021-00356-00
Auto (I):	No. 079
Decisión:	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que las obligaciones que se pretenden ejecutar cumplen con los presupuestos contenidos en el artículo 422, se procederá con su admisión, por cuanto igualmente cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mayor cuantía con título hipotecario, en favor del señor **OSCAR DE JESUS LOPEZ CARDONA** con c.c. 795.619, en contra de **SEBASTIAN MONCADA GUIZAO** con c.c. 1.020.413.577, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 01, con fecha de creación y vencimiento 17 de febrero de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2.- Por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 02, con fecha de creación y vencimiento 17 de febrero de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

3. Por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 03, con fecha de creación y vencimiento 17 de febrero de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 04, con fecha de creación y vencimiento 17 de febrero de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del del 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

5.- Por **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 05, con fecha de creación y vencimiento 17 de febrero de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

6. Por **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$165.000.000)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 06, con fecha de creación y vencimiento 17 de febrero de 2020. Más los intereses de mora cobrados a partir del 29 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: imprímasele a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula inmobiliaria No. 020-92631, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o Art. 8 del Decreto 806 de 2020; a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones(artículos 431 y 442 C.G.P.).

SEXTO: En los términos del poder conferido para representar a la parte actora, se reconoce personería al abogado **MIGUEL ANGEL LOPEZ GARCÍA** con TP 186.416 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

SEPTIMO: SE LE HACE SABER A LAS PARTES que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Radicado: 056153103001 2022-00005 00
Solicitante: FRAY DANILO ATEHORTUA VANEGAS

Asunto: Auto (I) N° 063. Concede amparo de pobreza

El señor FRAY DANILO ATEHORTUA VANEGAS, solicita se conceda amparo de pobreza para iniciar proceso de responsabilidad civil contractual, conforme lo establece el art. 151 del Código General del Proceso, manifestando en su escrito que no se encuentra en capacidad de cubrir los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza ha sido establecido en el Estatuto Procesal, para aquellas personas que no disponen de los recursos económicos suficientes con que cubrir los gastos que demanda un proceso judicial, figura que se fundamenta principalmente en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, buscando de esta manera que todas las personas puedan acceder al aparato jurisdiccional del estado como lo contempla nuestra carta política.

Como se puede advertir en el caso de marras, el solicitante se encuentra inmerso en los parámetros establecidos en el Estatuto Procesal y bajo la gravedad de juramento manifiesta su insolvencia económica para defender legítimamente sus intereses en este debate procesal.

Acorde con lo anterior y con fundamento en lo normado en el artículo 151 del Código General del Proceso, se le concederá al solicitante el amparo de pobreza, el cual surtirá sus efectos a partir del evento que prescribe el artículo 154 del C.G.P., desde la presentación de la solicitud.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

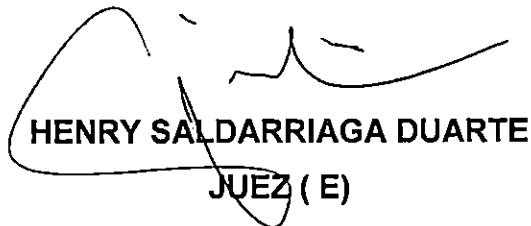
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por FRAY DANILO ATEHORTUA VANEGAS.

SEGUNDO. Para que represente al antes mencionado bajo la figura de amparo de pobreza se designa al abogado CARLOS ANDRES MARTINEZ ESCOBAR, quien se localiza en la calle 49 No. 50-21 oficina 2505-2506 Edificio del Café- Medellín- Antioquia, teléfono 2518682 y cel 3012896726 email: martinezescobarcarlos@hotmail.com , notifíquese personalmente su designación conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

TECERO: De conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P. el beneficio concedido surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE,


HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS

Proceso: VERBAL
Demandante: LUIS FREY ZAPATA HENAO Y OTRO
Demandado: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.
Radicado: 056153103001 **2022-00008** 00

Auto (I) 062 Inadmite demanda

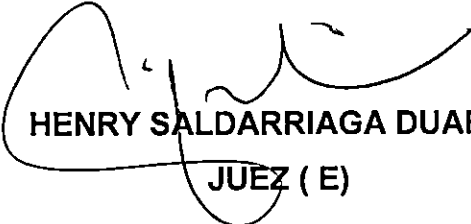
Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL - advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se indicará con precisión la clase de proceso que se pretende instaurar toda vez que indica que formula proceso verbal sumario de mayor cuantía, cuando se le recuerda que de conformidad con el art. 390 del C.G.P., por el proceso verbal sumario, se tramitan los asuntos contenciosos de mínima cuantía.
2. Se servirá aclarar tanto en el escrito de demanda como en el poder el número de identificación de la sociedad que se pretende demandar, pues no guarda relación con el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
3. Deberá aportarse el contrato del cual se pretende su nulidad, suscrito por los contratantes.
4. En el hecho segundo se menciona que el proyecto denominado ARAGUA PRIMAVERA, del cual hace parte el inmueble objeto de contrato se desarrollaría en Copacabana, sin embargo, el contrato aportado da cuenta que el mismo se realizaría en lugar distinto, por lo tanto, debe ser aclarado.

5. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, donde se determine el asunto en debida forma.
6. A fin de determinar la competencia, deberá indicarse la cuantía del proceso y la competencia para conocer del mismo, numeral 9 art. 82 del C.G.P.
7. Se allegará documento idóneo con la finalidad de acreditar que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.–Art. 90 núm. 7º C.G.P-.
8. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos al demandado, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)